



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. -4132 -2022-SUNARP-TR**

Lima, 14 de octubre de 2022.

APELANTE : **VLADIMIR POMPILIO CASTILLO PICÓN.**
SOLICITUD : N° 5358623 del 5/9/2022.
RECURSO : Escrito del 7/9/2022.
REGISTRO : Sociedades de Huaraz.
PUBLICIDAD SOLICITADA: Certificado de vigencia de poder.

SUMILLA (s) :**VIGENCIA DE PODER**

La extinción por prolongada inactividad dispuesta al amparo del Decreto Legislativo N° 1427 impide la expedición del certificado de vigencia de poder.

I. PUBLICIDAD SOLICITADA

Mediante la publicidad venida en grado de apelación se solicita la emisión del certificado de vigencia de poder de la persona jurídica denominada Contratistas Generales San Simón S.A.C. inscrita en la partida electrónica N° 11090009 del Registro de Sociedades de Huaraz.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El abogado certificador de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz Orlando Robin Valera Morales formuló el 5/9/2022 observación en los siguientes términos:

“SE OBSERVA LA PRESENTE SOLICITUD, POR CUANTO:

Al haber transcurrido el tiempo y cobrado vigencia la anotación preventiva pasado el plazo de vigencia de DOS AÑOS, contados a partir de la extensión del Asiento, Registral D00001 de la Partida Electrónica N° 11090009 de la Persona Jurídica denominada CONTRATISTAS GENERALES SAN SIMON S.A.C. conforme consta regulado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1427. Se deja constancia que transcurrido el plazo indicado y sin haberse solicitado la cancelación respectiva a solicitud de la propia persona jurídica o por un tercero con legítimo interés, se procederá a extender la extinción de la sociedad.

Estando dentro de los alcances del procedimiento previsto en el Art. 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1427, artículo 4 del D.S. N° 219-2019-EF (Reglamento del Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

inactividad), numerales 7.5, 7.6 y 7.7 de la Directiva N° 01-SNR-DTR (aprobada con la Resolución N° 016-2020-SUNARP/SN, de fecha 04/02/2020)".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Si bien, el artículo 7 del Decreto Legislativo 1427, precisa que la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad tiene un plazo de vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su inscripción por Sunarp, el administrado desconocía del plazo que establece la Ley, siendo que por derecho corresponde que se efectúe la notificación al respecto a fin de prevenir dicho acto.

- Al no saber que se ha cumplido el plazo de vigencia que establece la Ley y debido a la pandemia que atravesamos hasta la actualidad, el administrado no se ha apersonado a la Oficina de la Sunarp para saber el estado actual de la sociedad; por lo que, solicitó la vigencia de poder de la empresa Contratistas Generales San Simón S.A.C, es ahí que toma conocimiento de la extinción de la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1427.

- No se efectuó la notificación correspondiente a la extinción de la sociedad a fin de justificar los motivos por los cuales la sociedad se encontraba inactiva, y por otro lado, debido a la pandemia que atraviesa nuestro país, no acudimos a las Oficinas de Registros Públicos, por lo que, pido revocar la decisión del registrador y poder continuar con la activación de la sociedad, ya que por desconocimiento de las normas legales y no haber sido notificado, no se pudo ejercer el derecho que por ley corresponde.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11090009 del Registro de Sociedades de Huaraz

En la citada partida consta registrada la sociedad denominada Contratistas Generales San Simón S.A.C.

En el asiento A00001 corre inscrita la constitución y estatuto de la sociedad *submateria*, en mérito a la escritura pública del 9/12/2008 otorgada ante notario de Huaraz Régulo Victorino Valerio Sanabria. (Título archivado N° 19955 del 11/12/2008).

En el asiento D00001 se ha extendido la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de la sociedad inscrita en la citada partida registral, al no haberse inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y no encontrarse inscrito en el RUC o, encontrándose inscrito en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tienen deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso, conforme obra en la información publicada en el intranet de Sunarp, en virtud a los previsto en el artículo 6 y 7 del D.L. 1427, artículo 4 del D.S. N° 219-2019-EF, numerales 7.5. 7.6 y 7.7 de la Directiva N° 01-SNR-DTR.

Asimismo, en dicho asiento consta que la anotación preventiva tiene un plazo de vigencia de dos años, contados a partir de la extensión del asiento, conforme consta regulado en el artículo 7 del D.L. N° 1427. Se deja constancia que transcurrido el plazo indicado y sin haberse solicitado la cancelación respectiva a solicitud de la propia persona jurídica o por un tercero con legítimo interés, se procederá a extender la extinción de la sociedad. (Título archivado N° 914444 del 20/7/2020).

En el asiento D0002 de la citada partida registral consta inscrita la extinción de la sociedad por prolongada inactividad de oficio (D.LEG 1427), en los siguientes términos:

“Mediante solicitud expedida de oficio por la Sunarp, se inscribe la EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD inscrita en la presente partida, al haber transcurrido los dos (2) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad y sin haberse presentado ninguno de los supuestos de cancelación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 219-2019-EF. La presente inscripción se realiza al amparo de los siguientes dispositivos legales: Decreto Legislativo 1427, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 219-2019-EF, y la Directiva N° 01-SNR-DTR, aprobada mediante Resolución N° 016-2020-SUNARP-SN. El título fue presentado el 25/07/2022 (...) bajo el N° 2022-02157341 ...”.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si la extinción de la sociedad por prolongada inactividad, dispuesta al amparo del Decreto Legislativo N° 1427, impide la expedición de un certificado de vigencia de poder.

VI. ANÁLISIS

1. La publicidad es el rasgo característico de todo sistema registral. En nuestro sistema, la publicidad adquiere dos ámbitos que resultan complementarios entre sí: la publicidad material y la publicidad formal.

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

La primera constituye el sustento conceptual de todo el sistema registral que se traduce en la presunción absoluta de que toda persona conoce el contenido de las inscripciones (artículo 2012 del Código Civil). En virtud de este principio, los terceros se verán afectados o perjudicados por las situaciones jurídicas publicadas aun cuando no hubieran accedido a su conocimiento efectivo.

La publicidad formal es el complemento inexorable de la publicidad material. Si bien la publicidad material supone un conocimiento total del Registro, lo que en realidad se tiene es sólo una posibilidad de conocimiento, posibilidad que en doctrina se denomina cognoscibilidad general. Es recién con la publicidad formal que hacemos efectiva para cada caso específico, que tomamos efectivo conocimiento, obteniendo información concreta de las partidas registrales.

2. El numeral II del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) al referirse a la “publicidad material” señala lo siguiente:

“El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral.

El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro”.

La información a la que se puede acceder respecto del Archivo Registral es aquella referida a los documentos enumerados en el artículo 108¹ del RGRP, que señala la conformación del Archivo Registral, a saber:

- a) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas movibles, discos ópticos y otros soportes magnéticos;
 - b) Los títulos que han dado mérito a las inscripciones conforme a lo establecido en el artículo 7, acompañados de la anotación de inscripción y de los documentos en los que consten las decisiones del registrador o del tribunal registral emitidos en el procedimiento registral, los informes técnicos y demás documentos expedidos en éste;
 - c) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada, con las respectivas esquelas de observación y tacha;
 - d) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos, así como los que, de acuerdo con la técnica anterior, constaran en soporte papel.
- (...”).

3. El artículo 127 del RGRP establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, lo siguiente:

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 146-2020-SUNARP-SN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15/10/2020.

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

- a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción;
- b) La expedición de los certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en el archivo registral;
- c) La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos;
- d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación.

La norma agrega que no forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de Internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución de Superintendente Nacional.

Por lo tanto, de lo expuesto se colige que el fundamento básico de la publicidad formal radica en el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa documentos e información del Registro y cuyo correlato es la imposibilidad de mantener en reserva la información del Archivo Registral (con excepción de las prohibiciones expresamente establecidas).

4. De otro lado, el artículo 131² del RGRP establece que:

“Los certificados, según la forma de expedición de la publicidad, serán de las siguientes clases:

a) Literales: Los que se otorgan mediante la copia o impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieron mérito para extenderlos;

b) Compendiosos: Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos o aspectos de las inscripciones.

Los certificados literales y compendiosos se emiten por registrador público, abogado certificador o certificador, debidamente autorizados. Los certificados literales se emiten, asimismo, mediante agente automatizado, firmados digitalmente por la SUNARP, en condición de titular y suscriptor como persona jurídica.

(...)”.

Asimismo, conforme al artículo 132 del mencionado reglamento están comprendidos dentro de los certificados compendiosos:

“Artículo 132.- Certificados compendiosos:

(...)

² Artículo modificado por el [artículo 1 de la Resolución N° 104-2021-SUNARP/SN](#), publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11/8/2021.

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

c) **Certificados de vigencia:** Los que **acreditan la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición.**
(...)” (El resaltado es nuestro).

5. Actualmente, los requisitos de la publicidad formal, el procedimiento y demás formalidades necesarias para su expedición, así como los efectos de la publicidad material, se encuentran establecidos en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP-SN del 30/10/2015³.

Dicho reglamento prevé en especial para el Registro de Personas Jurídicas la emisión de los siguientes certificados:

- Certificado de vigencia de Persona Jurídica (artículo 103°) que acredita la existencia de la persona jurídica.
- Certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica (artículo 104°) que acredita existencia y vigencia del órgano de la persona jurídica.
- Certificado de vigencia de poder (artículo 107°) Se expide cuando se advierte de la partida registral la existencia de un apoderado.

6. Dado que los destinatarios naturales del Registro son los terceros, generalmente legos en Derecho, que utilizan la información registral para tomar decisiones adecuadas al momento de contratar, resulta imperioso que la publicidad formal se expida con la mayor claridad posible y en términos que no deje dudas sobre el sentido de los asientos.

En tal sentido, la calificación que realiza el registrador o el abogado certificador en el ámbito de la publicidad registral supone una evaluación integral de la partida registral a la luz de la normativa vigente, como consecuencia de ello, este funcionario determinará si es procedente emitir un certificado de vigencia, es decir, certificar la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición, o si ello no es procedente dada la inexistencia del acto o derecho inscrito a dicha fecha.

7. En el presente caso, se solicita la emisión del certificado de vigencia de poder de la persona jurídica denominada Contratistas Generales San Simón S.A.C. inscrita en la partida electrónica N° 11090009 del Registro de Sociedades de Huaraz.

El abogado certificador denegó su expedición señalando que ya ha transcurrido el plazo de vigencia de dos años, de la extensión del asiento D00001 de la citada partida, conforme a lo regulado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1427.

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3/11/2015.

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

8. Conforme se ha desarrollado precedentemente, las certificaciones deben reflejar de manera fidedigna, el contenido de los asientos o partidas, en ese sentido, verificados previamente los alcances de las inscripciones efectuadas en la partida electrónica N° 11090009 del Registro de Sociedades de Huaraz, correspondiente a la sociedad denominada “Contratistas Generales San Simón S.A.C.” se advierte lo siguiente:

- En el asiento A00001 corre inscrita la constitución y estatuto de la sociedad *submateria*, en mérito a la escritura pública del 9/12/2008 otorgada ante notario de Huaraz Régulo Victorino Valerio Sanabria. (Título archivado N° 19955 del 11/12/2008).

- En el asiento D00001 se ha extendido la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de la sociedad inscrita en la citada partida registral, al no haberse inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y no encontrarse inscrito en el RUC o, encontrándose inscrito en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tienen deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso, conforme obra en la información publicada en el intranet de Sunarp, en virtud a los previsto en el artículo 6 y 7 del D.L. 1427, artículo 4 del D.S. N° 219-2019-EF, numerales 7.5. 7.6 y 7.7 de la Directiva N° 01-SNR-DTR.

Asimismo, en dicho asiento consta que la anotación preventiva tiene un plazo de vigencia de dos años, contados a partir de la extensión del presente asiento, conforme consta regulado en el artículo 7 del D.L. N° 1427. Se deja constancia que transcurrido el plazo indicado y sin haberse solicitado la cancelación respectiva a solicitud de la propia persona jurídica o por un tercero con legítimo interés, se procederá a extender la extinción de la sociedad. (Título archivado N° 914444 del 20/7/2020).

En el asiento D0002 de la citada partida registral consta inscrita la extinción de la sociedad por prolongada inactividad de oficio (D.LEG 1427), en los siguientes términos:

“Mediante solicitud expedida de oficio por la Sunarp, se inscribe la EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD inscrita en la presente partida, al haber transcurrido los dos (2) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad y sin haberse presentado ninguno de los supuestos de cancelación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 219-2019-EF. La presente inscripción se realiza al amparo de los siguientes dispositivos legales: Decreto Legislativo 1427, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 219-2019-EF, y la Directiva N° 01-SNR-DTR, aprobada mediante Resolución N° 016-2020-SUNARP-SN. El título fue presentado el 25/07/2022 (...) bajo el N° 2022-02157341 ...”.

De acuerdo a los antecedentes registrales anteriormente glosados, podemos apreciar que en el asiento D00001 de la partida electrónica N° 11090009 del Registro de Sociedades de Huaraz, se extendió la

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de la sociedad, al amparo del artículo 7 del D.L. N° 1427, la misma que sustentó la denegatoria por parte del abogado certificador, de la expedición de la publicidad materia del presente recurso.

A efectos de conocer los alcances de esta anotación, resulta necesario remitirnos a las normas que la regulan.

9. El Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16/9/2018 y su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo 219-2019-EF⁴, los cuales se encuentran vigentes a partir del 1 de enero de 2020⁵.

Este Decreto Legislativo tiene por objeto regular la extinción de sociedades por prolongada inactividad y por finalidad contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.

El artículo 4 del mencionado decreto legislativo define a la *Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad* en los siguientes términos:

“Es una inscripción provisional y transitoria que permite publicitar e informar la presunta inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción, por un periodo prolongado, de actos societarios en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; así como la no inscripción en el RUC o, en el caso de encontrarse inscrita en dicho registro, la no presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas ante la SUNAT, ni la existencia de deuda tributaria pendiente ni la existencia de procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso”.

Asimismo, define a la *Prolongada inactividad* en los siguientes términos:

“Es la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios”.

10. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1427 regula la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a efectuarse de oficio estableciendo lo siguiente:

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15/7/2019.

⁵ De acuerdo a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1427: Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de su reglamento.

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

“6.1 La SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso. Para este efecto, la SUNARP solicita información a la SUNAT conforme a la forma, plazo y condiciones que se establezca en el reglamento.

6.2 El plazo de los diez (10) años de prolongada inactividad en las partidas registrales se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, mientras que el plazo de los cuatro (4), seis (6) y diez (10) años referidos a la presentación de declaraciones determinativas o informativas ante la SUNAT aludido en el párrafo 6.1 son previos al 1 de enero del año en que la SUNARP efectúa el proceso a fin de realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

6.3 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo 6.1 aquellas sociedades en cuyas partidas registrales conste anotada medida cautelar judicial o administrativa vigente, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite.

6.4 La primera oportunidad en la cual SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el párrafo 6.1 se realiza a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, repitiéndose anualmente dicho proceso con las sociedades que al 1 de enero de cada año se encuentren en el supuesto a que se refiere el citado párrafo”.

Dicha anotación preventiva tiene un plazo de vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su inscripción por Sunarp (artículo 7).

Una vez transcurrido el plazo antes referido, la SUNARP procede a inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad.

El asiento de extinción de la sociedad comprende la cancelación de la partida registral de la sociedad, quedando inactiva su razón o denominación social en el índice del Registro de Personas Jurídicas. Asimismo, la SUNAT procede, de oficio, a dar de baja la inscripción de la sociedad extinta en el RUC.

11. En el presente caso, efectuada la consulta en el “Sistema de Consulta Registral” se pudo advertir que a la fecha de presentación de la solicitud de publicidad materia del presente recurso (5/9/2022) sobre la partida electrónica N° 11090009, se encontraba pendiente el título N° 2022-2157341 ingresado al Registro el 25/7/2022, título correspondiente a la extinción de la sociedad por prolongada inactividad al amparo del Decreto Legislativo N° 1427.

RESOLUCIÓN No. - 4132 -2022-SUNARP-TR

Así, tenemos que a la fecha, el mencionado título fue incorporado al Registro, lo cual consta en el asiento D0002 de la partida electrónica N° 11090009 del Registro de Sociedades de Huaraz, conforme se ha transcrito en el Ítem III de la presente resolución correspondiente a Antecedente Registral y en el considerando 8 que antecede. Asimismo, atendiendo al principio de prioridad preferente regulado en el artículo 2016 del Código Civil y artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, los efectos de las inscripciones se retrotraen a la fecha y hora del asiento de presentación del título que les dio mérito.

En tal sentido, como consecuencia de la inscripción obrante en el citado asiento D0002, la sociedad Contratistas Generales San Simon S.A.C. se encuentra extinguida, por lo que no procede expedir la publicidad solicitada.

Interviene el vocal suplente José Arturo Mendoza Gutiérrez en mérito de la Resolución N° 249-2022-SUNARP-PT del 30/09/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por el abogado certificador de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz a la solicitud indicada en el encabezamiento por la distinta razón expuesta en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

PEDRO ALAMO HIDALGO

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Vocal (s) del Tribunal Registral